



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00110 00**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandantes: **ADRIANA ISABEL BARCELO GOENAGA (Esposa), LINDA CAROLAY y EYLEEM ANDREA AGUDELO BARCELO (hijos), MARIA JOSE AGUDELO ARRIETA (Hija), JOSE FRANCISCO AGUDELO (Padre), JUAN CARLOS, JORGE ELIECER y ZAMIRNA MARIA AGUDELO GONZALEZ (Hermanos)**
Demandado: **AMERICAN FREIGHT FORWARDER S.A.S y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que la parte demandante a través de memoria adiada 1° de agosto de 2023, aportó copia de formato de citación con los traslados. 2) a través de escrito del 4 de septiembre de 2023, presentado por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por medio de apoderada judicial doctora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, contestó demanda y formuló excepciones de mérito. 3) En fecha 4 de septiembre de 2023, la sociedad demandada AMERICAN FREIGHT FORWARDER S.A.S, a través de apoderado Judicial ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ, contestó demanda y formuló excepciones de mérito y presentó llamamiento en garantía. 4) En fecha 5 de septiembre de 2023 la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó se admita el llamamiento en garantía. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante a través de memoria adiada 1° de agosto de 2023, aportó copia de formato de citación con los traslados, sin que se acreditara copia de los cotejos, ni certificación de recibido de correo de notificación.

Así mismo las demandadas AMERICAN FREIGHT FORWARDER S.A.S y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, contestaron demanda, presentaron excepciones y llamamiento en garantía, asuntos estos sobre los cuales el Juzgado se abstiene de pronunciamiento alguno, hasta tanto el demandante cumpla con la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Incumplimiento del demandante a la orden de prestar caución

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, procedentes, como es la inscripción de la demanda sobre la empresa de American Freight Forwarder S.A.S, y La inscripción de la demanda sobre el vehículo tipo furgón, identificado con placas SND925, entre otras solictas que resultan improcedentes, tal como se anunció en la parte motiva del auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de julio de 2023, en el que se indicó entre otros aspectos que:

“Tratándose de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, el asunto es conciliable, de ahí que el actor debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil; pero, como solicita medidas cautelares, queda exonerada del requisito previo para demandar, de conformidad con el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022 y el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 590 literal b) ibidem”.

Para efectos, de resolver sobre el decreto de esas medidas cautelares procedentes, en el mismo auto se dijo:

Sin embargo para que la medida procedente sea decretada, el demandante debe prestar caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de

Radicado: 080013153009 2023 00110 00
Proceso: VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: ADRIANA ISABEL BARCELO GOENAGA (Esposa), LINDA CAROLAY y EYLEEM ANDREA AGUDELO BARCELO (hijos), MARIA JOSE AGUDELO ARRIETA (Hija), JOSE FRANCISCO AGUDELO (Padre), JUAN CARLOS, JORGE ELIECER y ZAMIRNA MARIA AGUDELO GONZALEZ (Hermanos)
Demandado: AMERICAN FREIGHT FORWARDER S.A.S y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$365.908.545, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las cuales ascienden a la suma de \$1.829.542.729, dentro del plazo de diez (10) días, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, so pena de rechazo de la demanda, toda vez que con la solicitud de medida cautelar acudió directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la presente acción.

*Adviértase que, la caución deberá presentarse dentro del término señalado, ya que el incumplimiento de dicha carga **procesal trae como consecuencia la necesidad de resolver sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.***

Ahora bien, de conformidad con el inciso tercero del artículo 117 del C. G. P, los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, entre otros, indica además que, a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Frente a la caución, es importante tener en cuenta que el trámite se encuentra en el artículo 603 Código General del Proceso. Este dispone que la providencia que ordene prestar la caución debe indicar su cuantía y el plazo en que debe constituirse cuando la ley no las señale. Además, si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia.

Es decir, el artículo anterior por sí mismo no define un término en concreto para dicha actuación procesal y por ello, el Juez, al amparo del artículo 603 ejusdem, se apega a lo estipulado en el articulado 117 de la misma obra, correspondiente a los términos en las actuaciones procesales, dado que la norma le da la facultad al juez para que, a falta de término legal para un acto, señale el que estime necesario.

El incumplimiento de lo ordenado al demandante, en cuanto a la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, y en las que se ampara para acudir a la jurisdicción civil directamente, esto es, sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no puede pasar por alto; por una parte, que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley; y por la otra, que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, como lo consagran los artículos 7 y 13 del Código General del Proceso, respectivamente.

Ahora bien, la medida cautelar, en este caso particular, trae como consecuencia el rechazo de la demanda; en primer lugar, porque la solicitud respecto de las medidas procedentes, le permitió acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; en segundo lugar, la parte demandante y el apoderado, incumplen sus deberes de proceder con lealtad y buena fe, al solicitar una medida sólo para tener acceso a la administración de justicia, burlando así el requisito de procedibilidad.

En el sub lite, dado que la parte demandada ya contestó demanda, formuló excepciones de mérito, y presentaron llamamiento en garantía, y a fin de garantizar el acceso a la justicia a la parte actora, se le requerirá para que acredite la caución fijada en el auto admisorio de la demanda en el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de rechazo de la demanda.

Así las cosas, el requerimiento, no debe entenderse como una prorrogación o nuevo plazo, toda vez que el señalado en el auto admisorio de la demanda se encuentra fenecido, por tanto, el requerimiento debe cumplirse dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de desistimiento de la demanda por incumplimiento del requisito para la ejecución de la admisión.

Radicado: 080013153009 2023 00110 00
Proceso: VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: ADRIANA ISABEL BARCELO GOENAGA (Esposa), LINDA CAROLAY y EYLEEM ANDREA AGUDELO BARCELO (hijos), MARIA JOSE AGUDELO ARRIETA (Hija), JOSE FRANCISCO AGUDELO (Padre), JUAN CARLOS, JORGE ELIECER y ZAMIRNA MARIA AGUDELO GONZALEZ (Hermanos)
Demandado: AMERICAN FREIGHT FORWARDER S.A.S y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Conminar a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte la caución fijada en el auto admisorio de la demanda, so pena de rechazo de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8266bbb1882c6e181c85263117499e000a3e05e3454589cfa5b1148d6e2a9ee1c**

Documento generado en 11/12/2023 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>